

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120210000700
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clínica Medifaca IPS S.A.S.
DEMANDADO: Seguros del Estado S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa a la sociedad demandada, contra el auto del 27 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Clínica Medifaca IPS S.A.S.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada que representa a Seguros del Estado S.A. interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que los títulos ejecutivos base del recaudo no tiene atributos de título valor como lo exige la ley, toda vez que presenta falencias respecto a la recepción, aceptación, la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto.

Aunado a lo anterior, argumentó que, (i) las facturas aportadas como base del recaudo, al corresponder a títulos valores por servicios de salud, “*desdice los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general*”; (ii) a diferencia de la factura comercial, la estructura es de tipo tripartito, esto es, entre el asegurador, el asegurado tomador y el beneficiario (víctima), a quién el asegurador subroga; (iii) ninguna de las facturas cumplen con el requisito de contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues únicamente se les impuso un sello de recibo y pendiente por

estudio, tampoco consignan el estado de cuenta, cuando se avizora que se realizaron pagos parciales; (iv) no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice fue atendido, pues en ninguno de las facturas consta la firma de éstos, requisito que de acuerdo con la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de Salud y su anexo técnico, debe contener este tipo de cartulares; (v) los títulos N°49117, 51425, 50413, 52091, 33161, 35501 y 37869 no tienen firma del emisor; y (vi) las facturas, para reclamaciones presentadas por las IPS ante aseguradores SOAT, es un título ejecutivo complejo.

Frente a este último argumento, explicó que las reclamaciones efectuadas por la entidad demandada deben ajustarse a las condiciones establecidas en el Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007, artículo 4¹, y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes² y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20³, en los que se señalan los requisitos y documentos que deben acompañar la solicitud de pago de las cuentas por gastos médicos, como sería, el formulario de reclamación, debidamente diligenciado; el medio magnético deberá contar con una firma digital certificada; en tratándose de una víctima de accidente de tránsito, la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención y para víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas, además, el certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del Decreto en mención, y en el evento en el que se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Alegó, asimismo que, se debe considerar doctrina probable o precedente judicial vinculante, toda vez que se han emitido tres pronunciamientos por la

¹ Vigente para accidentes ocurridos antes del 2015.

² Vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016.

³ Vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016.

Corte Suprema de Justicia en la que se avala en casos idénticos al que nos convoca, que el título es complejo.

Resaltó que el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, el Decreto 780 de 2018 y las normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; disponen que este tipo de facturas no son exigibles, toda vez que están sujetas a debate propios de la reclamación y, a la glosa u objeción, las cuales fueron presentadas a las cartulares objeto de cobro en el presente asunto.

También, indicó que, si se considera como títulos valores, los aportados no son originales; de tal forma que de acuerdo con el artículo 619 del estatuto mercantil, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y, si bien, se presumen auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal como lo dispone el artículo 245 *ídem*.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte actora, se opuso a la prosperidad del mismo, aduciendo para ello que la aseguradora demandada, recibió cada una las facturas de venta objeto de ejecución, quien contaba con un término legal para presentar objeciones, pero se entienden irrevocablemente aceptadas cuando la entidad responsable del pago permita guardó silencio dentro del término legal dispuesto para formular glosas u objeciones a las facturas que ha recibido, es decir, se entiende que la aseguradora no halló motivo alguno de inconformidad en los términos del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 – Manual único de Glosas y Devoluciones – y, en consecuencia, las facturas serán exigibles por la totalidad de su importe.

Destacó que, conforme a lo previsto en el artículo 41 numeral primero del Decreto 056 del 2015, norma que regula el flujo de recursos y la financiación de los servicios de salud prestados a los tomadores y/o beneficiarios del SOAT atendidos por la IPS, la demandada no efectuó el pago de su importe dentro del mes siguiente a su radicación, así como causal de glosa u objeción,

en ese orden, si las facturas reúnen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos, no resulta indispensable para impetrar la acción ejecutiva que contengan soportes echados de menos por la aseguradora, los cuales debieron ser verificados por esta en su oportunidad y en caso de faltar, objetados o soportados bajo glosas, tampoco se está hablando de título complejo tratándose de atención en urgencias, donde no medio contrato previo.

En relación con el requisito de la firma, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 621 del C de Co, puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, el cual se advierte impuesto en la cartular. Aclaró que no hay estado del pago en la medida en que la obligación no se pactó en pagos a plazos por no ser de tracto sucesivo.

De igual forma, acotó que las facturas con la constancia de recibido en original fueron aportadas mediante mecanismos digitales en la forma reglada por el Decreto 806 de 2020, atendiendo la actual crisis mundial por cuenta de la pandemia Covid 19, y que actualmente se encuentran disponibles para ser entregadas al Despacho en el momento que así lo ordene.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es

decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del referido estatuto.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, toda vez que, contrario a lo cuestionado por el censor, el documento aportado como base de la ejecución, sí cumple con los requisitos formales y los presupuestos normativos para tenerlo por aceptado y, por ende, idóneos para derivar mérito ejecutivo.

2.1. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

2.2. En tratándose de facturas de venta generadas por servicios asistenciales en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, ha sido reiterada la jurisprudencia que admite que existe una regulación que difiere de la comercial, pues en esta última, se establecen los requisitos para que un documento se considere como factura y, por ende, título valor de naturaleza negociable y, en tal sentido, pueda incorporar todo tipo de negocios, incluso del sector salud, de tal forma que:

“La tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, evaluar determinada solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas al estricto tenor de lo dispuesto en la ley comercial o atendiendo exclusivamente la regulación especial en materia de salud. La hermenéutica, en este tipo de casos, tiene que ser inclusiva y sistemática; comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario la Ley 1231 de 2008, es natural entender que esos

presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico comercial han de armonizarse con las particulares pautas del campo asistencial, v.gr., en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios en frente de la entidad promotora responsable del pago, inclusive en lo tocante a facturación en línea”⁴

El Decreto 4747 de 2007, así como las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, junto con sus anexos, regulan lo relativo a los cobros extraprocesales o los que realiza el prestador del servicio directamente, señalando los soportes que, como acreedor, debe presentar ante la responsable del pago, sin que se haya contemplado por estas normas especiales, que la carencia o defecto en el proceso del cobro, desnaturalice el carácter de título valor que le otorga la ley mercantil a las facturas de venta, independientemente si tienen su génesis en servicios de salud o no, de tal forma que para librar el mandamiento de pago, únicamente se requiera de verificar los requisitos formales que la factura debe reunir a la luz de estatuto comercial, así como los procedimentales que regulan este tipo de juicios, como así lo concluyó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la providencia antes referida.

Conforme a lo anterior, resulta claro que cualquier discusión que gire en torno a la normatividad que rodea todo lo relacionado con prestación o no del servicio de salud que debe garantizarse, puede ser discutido a través de excepciones de mérito, luego de agotadas las respectivas etapas procesales previstas para tal efecto, en especial, la probatoria, es decir, todo lo concerniente a las glosas, objeciones soportes y términos.

2.3. En ese orden de ideas, se pasará a dilucidar si, en efecto, las cartulares arrojadas al plenario como base del recaudo, constituyen un título valor y, de contera, tienen el mérito ejecutivo exigido por el artículo 422 del C.G.P.

2.3.1. El artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte. Radicado: 11001 31 03 017 2019 00429 01 – Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito. Proceso: Ejecutivo Singular de Restrepo y Mejía Cimder S.A.S. vs. Medimas EPS. Asunto: Apelación de auto que negó mandamiento de pago.

mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.
- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

2.3.2. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”*, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá con fundamento en el artículo 773 del estatuto mercantil, ha señalado que la aceptación tácita opera sin más exigencias, cuando no es devuelta dentro del término legal para tal efecto⁵, porque, si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado el contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión [...] se suma a este precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*⁶.

En ese orden, no es necesario entrar a dilucidar lo pertinente respecto si fueron glosadas, si en efecto fueron radicadas con el lleno de los requisitos para el cobro administrativo de éstas y, en dado caso, analizar el contrato que les dio origen, en esta etapa procesal, en la que únicamente se debe analizar los requisitos formales del título, memorando que de acuerdo con el artículo 619 del C de Co, *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio dl derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [...]”*, es decir, que al tenor del título valor, no podrá invocarse más derechos de los

⁵ Artículo 6° del Decreto 3990 de 2007 *“Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio. Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados”*.

⁶

que aparecen en el documento, ni exigirse derechos diferentes a los allí incorporados.

2.3.3. En relación con el sello impuesto por la obligada cambiaria, en la que se indicó que el recibido no implica aceptación, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *“los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”*⁷, es decir, que dicho condicionamiento no desvirtúa su eficacia cambiaria, ya que el comprador podría sin sustento alguno, *“aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una ‘aceptación’, pero tampoco comporta un verdadero ‘rechazo’, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”*⁸.

2.3.4. En relación con el argumento de la defensa relativo a que se echa de menos el estado del pago en la respectiva factura, baste decir que el emisor de la factura deberá *“dejar constancia en el original, del estado de pago y las condiciones del pago si fuere el caso”*, esto es, que si el pago está sujeto a condiciones, éstas deben quedar expresadas en el original, pues de lo contrario la factura no se constituye en título valor, en el *sub examine* no se advierte que la obligación contenida en la factura esté sometida a condición alguna que deba ser expresada en la misma, por lo tanto la falta de esta mención no desvirtúa su condición de título valor.

2.3.5. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo* –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00.

Estatuto Tributario- *no afectará la calidad de título valor de las facturas*”, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

2.3.6. En cuanto a la falta de firma que también se cuestiona, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título, tal como así lo permite el artículo 827 y el artículo 621 del Código de Comercio, que admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

2.3.7. Se pone de presente que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial tal como lo establece el artículo 230 de nuestra Carta Política, de igual forma, el precedente judicial funge como garantía del principio general del derecho de la seguridad jurídica, de tal forma que las providencias emitidas por las altas Cortes son fuente de derecho, sin embargo, los precedentes a que alude la parte ejecutada, fueron emitidos en sede de tutela en la que se estableció que el juez accionado no incurrió en una vía de hecho, en atención a que su decisión fue adoptada bajo un análisis válido del ordenamiento jurídico, lo cual no lo constituye como un precedente forzoso en tratándose de facturas como las que en el *sub lite* se pretenden ejecutar.

2.3.8. En lo atinente al alegato que trae la recurrente, relativo a que debió aportarse a la demanda *“el original”* de los títulos valores, baste decir que de conformidad con el inciso 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, así como el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020, los ciudadanos pueden interponer sus demandas y ejercer cualquier actuación judicial, a través de mensaje de datos o medio electrónico, sin que el juez pueda exigir formalidades innecesarias que no están previstas por el legislador, que puedan vulnerar o entorpecer el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, máxime cuando debido a la pandemia mundial Covid-19, se hizo necesario disponer de medios digitales para evitar la proliferación del virus.

Ahora, como lo estimó el Tribunal Superior de esta ciudad, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, toda vez que *“Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo”*⁹.

2.3.9. Finalmente, en relación con las facturas N°49117, 51425, 50413, 52091, 33161, 35501 y 37869, en efecto de una revisión minuciosa del archivo se encuentra que, en efecto, las mismas carecen de firma del emisor, razón por la cual, únicamente respecto a dichas cartulares se revocará la orden de apremio.

3. Corolario de lo anterior, si las demás facturas están recibidas, con sello y fecha de recepción por parte de la aseguradora ejecutada, contiene la firma del creador o emisor, no se acredita la devolución de la factura dentro del término legal y/o que el servicio no haya sido suministrado, encuentra esta instancia judicial que los títulos prestan mérito ejecutivo suficiente para derivar de los mismos mandamientos de pago, como en efecto se hizo a través del auto atacado.

4. En ese orden de ideas, se repondrá la decisión atacada únicamente respecto de las facturas N°49117, 51425, 50413, 52091, 33161, 35501 y 37869, por las razones expuestas en precedencia, manteniendo la orden de pago respecto a las demás, por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado 27 de julio de 2021, en virtud del cual dispuso librar mandamiento de pago en la presente

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez. 02 de octubre de 2020.

demanda ejecutiva, respecto de las facturas N°49117, 51425, 50413, 52091, 33161, 35501 y 37869, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Clínica Medifaca IPS S.A.S. en contra de Seguros del Estado S.A. en relación con las facturas N°49117, 51425, 50413, 52091, 33161, 35501 y 37869.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME, en todo lo demás, la providencia recurrida adiada 27 de julio de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>132</u> , hoy <u>03 de septiembre de 2021</u> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210029800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial como mensaje de datos del poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.].
2. Diríjase la demanda al juez competente -Artículo 82-1.
3. Indíquese el domicilio de las personas que conforman el extremo demandado. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.
4. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 132, hoy 03 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP